

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XI

RENATO QUIÑONES
PAGAN

RECURRENTE

V.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN

RECURRIDO

KLRA20150359

REVISION
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Corrección

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Juez de Apelaciones.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

Mediante este recurso de revisión judicial el confinado Renato Quiñones Pagán nos solicita que revoquemos una decisión de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación que le deniega su solicitud para que se le devuelva un televisor que le fue removido de su celda.

Por las razones que expresaremos a continuación, se confirma la determinación recurrida.

I

En enero de 2015, Renato Quiñones Pagán interpuso una solicitud de remedio administrativo ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección en la que aseveró que le ocuparon un televisor que le pertenecía. En respuesta, el evaluador señaló que –según reglamento– los confinados de custodia mediana, como lo era él, no podían tener televisor en sus celdas.

Oportunamente, Quiñones Pagán solicitó reconsideración. Afirmó que compró el televisor en el año 2010, en la tienda del Departamento de Corrección. Sin embargo, casi cinco años después que le removieron el televisor. Se preguntó por qué el Departamento esperó tanto tiempo para remover el televisor y por qué no le advirtió de esta situación antes de que lo comprara, si ya el supuesto reglamento estaba en vigor.

El 16 de marzo de 2015, la Coordinadora Regional de la División emitió su respuesta. La Coordinadora recalcó que el *Reglamento interno de normas y limitaciones sobre la propiedad personal de confinados* establece que solamente los confinados que se encuentran en instituciones de máxima seguridad podrán tener televisores en las celdas o en las unidades de vivienda. Además, la Coordinadora llamó la atención a que la Orden Administrativa AC-2005-10 enmendó el referido reglamento para disponer para la situación en que el confinado fuera reclasificado a una custodia menor a la máxima. En tales casos, el televisor sería entregado un familiar del confinado.

La Coordinadora dispuso que la respuesta emitida a Quiñones Pagán fue responsiva y que éste no estaba en custodia máxima, por lo que no le era permitido mantener un televisor en su celda. Señaló que este último deberá identificar algún familiar para que recoja el equipo en cumplimiento de las normas institucionales. Insatisfecho con esta determinación, el 8 de abril de 2015, Quiñones Pagán presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa.

II

Las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección que debe ser respetada mientras no se verifique alguna actuación arbitraria, ilegal o irrazonable por parte

de la agencia. Véase, Vélez v. A.R.Pe., 167 D.P.R. 684, 693 (2006); Murphy Bernabé v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 692, 699 (1975). Quien sostenga la irrazonabilidad tiene el peso de mover nuestro criterio revisor. Camacho Torres v. AAFET, 168 D.P.R. 66, 91 (2006). Si no se derrota la presunción de razonabilidad, el dictamen de la agencia deberá permanecer inalterado. La deferencia se debe en gran parte a la experiencia y el conocimiento especializado de la agencia administrativa en los asuntos que por ley le han sido encomendados. Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 D.P.R. 206, 215 (2012); Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., 142 D.P.R. 656, 672-673 (1997).

En el caso específico de las cárceles, “las situaciones que afectan a las instituciones carcelarias obligan a la Administración de Corrección a establecer un régimen disciplinario riguroso. Tal régimen disciplinario debe buscar la protección del orden público, así como la de los propios reclusos.” Báez Díaz v. E.L.A., 179 D.P.R. 605, 624 (2010); Pueblo v. Falú Martínez, 116 D.P.R. 828 (1986). Por tanto, “es innegable que el Estado tiene un interés apremiante en mantener el orden y la seguridad en ellas.” Pueblo v. Bonilla, 149 D.P.R. 318, 334-335 (1999); véase, Cruz v. Administración, 164 D.P.R. 341, 356 (2005). En ese contexto, debemos prestarle gran deferencia al Departamento de Corrección en las decisiones que toma, sobre todo en asuntos que puedan afectar el adecuado manejo del penal y su población, pues es la agencia que ejecuta la política correccional y quien tiene un mejor discernimiento de las situaciones que enfrenta. Ello incluye las prerrogativas administrativas del Departamento de Corrección en el manejo y la administración de los penales. Sin embargo, lo anterior no justifica, ni legitima conductas abusivas o violatorias de los

derechos de los confinados. Tanto la administración de los penales como los supervisores de los confinados, deben conducirse en estricta legalidad y respetando la dignidad de esta población.

III

En su escrito de revisión judicial Quiñones Pagán recalcó que fue el mismo Departamento quien le vendió el televisor cuando contaba con custodia mediana y que nunca ha violentado norma institucional alguna que ameritara la remoción del receptor. Aseveró que su familia hizo una inversión para que tuviera un televisor y que lleva con el receptor cerca de 5 años. Dice que trabaja en la institución y que el televisor lo ayudaba con el ocio. Por último, recalca que el Departamento de Corrección violentó su propio reglamento al venderle el televisor.

Aun cuando el Departamento de Corrección hubiera permitido originalmente que el recurrente tuviera un televisor en su celda en contra de las normas institucionales, ello no impide que, con miras a poner en orden los asuntos en los penales según lo dispongan sus reglamentos, tome las medidas necesarias hacia tal objetivo. En todo caso, el recurrente se benefició por 5 años del relajamiento del Departamento en el cumplimiento de sus propias normas y reglamentos. Sin embargo, ahora, cuando ha optado por proceder como corresponde, en cumplimiento de esas normas, no es posible concluir que se ha generado un derecho adquirido sobre el uso del televisor por parte de los confinados basado en un comportamiento impropio de la agencia. De otra parte, no contamos con autoridad para ordenar al Departamento o a cualquier otra agencia a proceder de manera contraria a los que sus reglamentos, debidamente adoptados, establecen. Considérese, además, que la referida norma no es ilícita *per se* o violatoria de derechos

constitucionales, que justifique ser anulada o dejada sin efecto por este Tribunal. Se trata en cambio de reglas relativas a la administración interna de los penales, para lo cual la agencia cuenta con amplia discreción. No nos corresponde inmiscuirnos injustificadamente en los asuntos administrativos del Departamento de Corrección, sino que, por el contrario, debemos conferirle gran deferencia al Departamento en asuntos de este tipo. Es éste además, quien ejecuta la política correccional y quien tiene un mejor discernimiento de las situaciones que enfrenta. Más aún, aunque nos pueda parecer razonable el reclamo del recurrente de que se le autorice poder contar con un televisor en su celda, no podemos sustituir nuestro criterio por el de la agencia, sobre todo tratándose de un asunto estrictamente administrativo.

Por último, no se trata de la confiscación de ese artefacto, lo que plantearía otro tipo de controversia de entrega a un familiar.

IV

Por las razones antes expuestas, confirmamos la determinación recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones